



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, once (11) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Despacho Comisorio

Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00064

Demandante: Cruz Lidis Pérez Carrasquiél

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el **Despacho Comisorio** remitido por el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura- Valle del Cauca** dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **Cruz Lidis Pérez Carrasquiél** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)”¹.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* expresa:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

(...)”².

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. Comisión. Reglas Generales. Negrilla del Juzgado.

² *Ibidem*. Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. Negrilla del Juzgado.

Expresa el inciso 2º del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante correo electrónico recibo el día 9 de abril del presente año, enviado por el Boletín Informativo- Seccional Nivel Central, se allegó información respecto a los servicios de audiencias virtuales, videoconferencias y Streaming a través del CENDOJ, donde se señala que sin importar locación o lugar, donde se encuentre, a través del CENDOJ está siendo suministrada toda la infraestructura tecnológica que permite la transmisión de video, audio y datos, en los cuales los beneficios serían: **i)** agilizar los procesos judiciales en la realización de audiencias; **ii)** aumentar la seguridad en el desplazamiento de los intervinientes en los procesos judiciales; **iii)** almacenamiento seguro de la grabación de la audiencia para posterior consulta; **iv)** optimizar los recursos tecnológicos para prestar los servicios de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming y **v)** múltiples participantes en la realización de audiencias y servicios globalizados para conexiones con diferentes partes del mundo. En donde las *Audiencias Virtuales* garantizan la conexión entre los intervinientes relacionados con procesos judiciales en curso, las *Video Conferencias* suministran conexiones entre dos (2) o más usuarios para realizar reuniones, capacitaciones u otros eventos y el *Streaming* surte transmisiones en vivo para múltiples usuarios; recalcando que para todos los servicios están disponibles los equipos, el recurso técnico y su respectivo desplazamiento a nivel nacional.

De igual forma, adjuntan en el correo en mención, Formato de Solicitud de Audiencias Virtuales para que en caso de ser necesario sea diligenciado y enviado al correo que se aporta.

Por lo anterior, el Despacho se permite poner en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura- Valle del Cauca que actualmente la recepción de declaraciones mediante la práctica de la prueba testimonial por los medios tecnológicos establecidos en el artículo 171 del CGP se realiza a través de la información antes suministrada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual está disponible para todos los despachos judiciales a nivel nacional, por tal razón, impide que se le dé trámite al despacho comisorio que aquí se estudia sin que dicho Juzgado haya realizado los correspondientes trámites requeridos.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de tramitar el despacho comisorio enviado, por las razones previamente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el despacho comisorio dirigido a este Juzgado por el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de**

Medio de Control: Despacho Comisorio.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00064.
Demandante: Cruz Lidis Pérez Carrasquiel.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

Buenaventura- Valle del Cauca por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

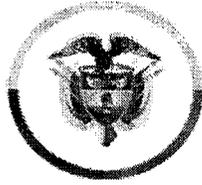
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 26 de hoy **12/ abril/2019**
A las **8:00** A.m.


ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00005

Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal “CREM”

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obrante a folio 248 del segundo cuaderno, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que al momento de notificar el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, el cual convocó a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la secretaría del Despacho incurrió en un yerro al insertar la dirección electrónica del abogado Vladimir Padron Atencio -apoderado de la parte demandante-. En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se establece fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas debe ser notificado mediante estado, sin embargo, dicha notificación tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplir para que se entienda realizada en debida forma, entre esos el envió de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 201 inciso 3º del CPACA¹; en consecuencia esta Unidad Judicial debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, toda vez que el mismo suministro su correo con anterioridad para tal finalidad.

Por lo cual el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas dadas en traslado en la audiencia mencionada y a garantizar la presentación de los alegatos de conclusión de la parte demandante, ordenó conforme a la facultad dada por el artículo 137 del CGP², dar en traslado a la parte afectada la causal de

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (...)

² **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012.

El nuevo texto es el siguiente: > En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 201 y 202. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2° del CGP³ por el término de tres (3) días advirtiendo que si dicha parte no alegaba la nulidad dada en traslado ésta quedaría saneada y en caso contrario el Despacho la declararía de oficio.

Puesto en conocimiento a la parte demandante del hecho constitutivo de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, la misma fue alegada oportunamente mediante apoderado judicial el día 25 de febrero del presente año, solicitando que se declare nulo lo actuado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2018, escrito visible a folio 248.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 133 a 135 del CGP, ésta Unidad Judicial declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, así mismo se fijará hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera conjunta con el expediente radicado N° 2016-00094, para el día veintitres (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 N° 61-44, piso 4, sala N° 403 de la ciudad de Montería.

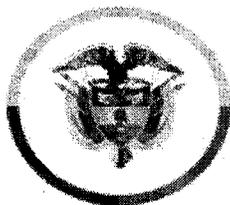
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 26 de Hoy 12/04/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUEL PALÚA ENAMORADO Secretario

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
RADICACIÓN: 23 001 33 33 005 2018 00509 00
DEMANDANTE: Jonás Salgado Soto
DEMANDADO: Municipio de Montería
ASUNTO: Incidente de regulación de honorarios.

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia en contra de señor Jonás Salgado Soto.

ANTECEDENTES

Aduce el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia que el señor Jonás Salgado Soto le otorgó poder amplio y suficiente el día 04 de agosto de 2016, para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación juicio de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería (folio 15 cuaderno principal), donde se tenía como pretensión la nivelación y homologación salarial con respecto al cargo que venía desempeñando.

Expresa, que sin justificación alguna, dicho mandato fue revocado estando para finalizar el proceso, pues se encontraba en la etapa de estudio para admisión.

Asimismo, manifiesta que con su poderdante celebró contrato de servicios profesionales, en el cual se pactaron el treinta y cinco por ciento (35%), a título de honorarios, del valor total de los dineros que se reconozcan y paguen al mandante, bien sea que el reconocimiento y pago se realice por vía administrativa o en virtud de la sentencia judicial, al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión encontrada.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el señor Luis Alfredo Jiménez Espitia el día 15 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual, en el presente proceso tenemos que el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, actuó con poder conferido por el señor Jonás Salgado Soto para que presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Montería, la cual fue presentada el día dos (2) de abril de 2018.

Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 152 de fecha 16 de noviembre de 2018, se presentó revocatoria del poder al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia. La cual fue aceptada mediante providencia de fecha seis (06) de marzo de 2019 (fl 158).

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentista presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regulan los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

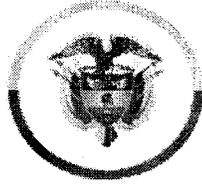
PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con cedula de ciudadanía N° 78.017.190, T.P N° 45.490 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al Señor Jonás Salgado Soto por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° - DE HOY 12/ABRIL/2019 A LAS 8:00 A.M.
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00094

Demandante: Maritza Julio Morelo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal “CREM”

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obrante a folio 248 del segundo cuaderno, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que al momento de notificar el auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, el cual convocó a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente proceso, la secretaría del Despacho incurrió en un yerro al insertar la dirección electrónica del abogado Vladimir Padron Atencio -apoderado de la parte demandante-. En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se establece fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas debe ser notificado mediante estado, sin embargo, dicha notificación tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplir para que se entienda realizada en debida forma, entre esos el envió de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 201 inciso 3º del CPACA¹; en consecuencia esta Unidad Judicial debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, toda vez que el mismo suministro su correo con anterioridad para tal finalidad.

Por lo cual el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas dadas en traslado en la audiencia mencionada y a garantizar la presentación de los alegatos de conclusión de la parte demandante, ordenó conforme a la facultad dada por el artículo 137 del CGP², dar en traslado a la parte afectada la causal de

¹ **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO**

(...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (...)

² **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2° del CGP³ por el término de tres (3) días advirtiendo que si dicha parte no alegaba la nulidad dada en traslado ésta quedaría saneada y en caso contrario el Despacho la declararía de oficio.

Puesto en conocimiento a la parte demandante del hecho constitutivo de nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, la misma fue alegada oportunamente mediante apoderado judicial el día 25 de febrero del presente año, solicitando que se declare nulo lo actuado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2018, escrito visible a folio 252.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 133 a 135 del CGP, ésta Unidad Judicial declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, así mismo se fijará hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de fecha quince (15) de noviembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera conjunta con el expediente radicado N° 2016-00005, para el día veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 N° 61-44, piso 4, sala N° 403 de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>26</u> de Hoy 12/04/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO Secretario</p>
--

³ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00059. Montería, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias auténticas por parte de la apoderada de la parte demandante para que provea,


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00059

Demandante: Jorge Eliecer Vergara López

Demandado: Colpensiones, Departamento de Córdoba, u.g.p.p

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchiva el expediente.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial Montería con constancia de ejecutoria.

TERCERO: Niéguese la solicitud de copia del auto que liquida y aprueba costas del proceso teniendo en cuenta que no se profirió providencia que las liquidara por cuanto no se condenó en costas tal como se indica en el numeral octavo de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria expídase certificación donde conste que no se ha iniciado proceso ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

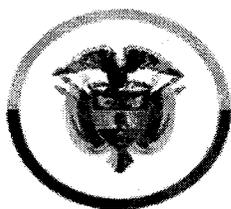
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 12/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalúa Enamorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00065

Demandante: Margara Rosa Sierra de Rodríguez.

Demandado: Municipio de Chinú.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Margara Rosa Sierra de Rodríguez, contra Municipio de Chinú, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el asunto, la señora Margara Rosa Sierra de Rodríguez presentó demanda contra el Municipio de Chinú, mediante la cual pretende que se declare la existencia de la relación entre el Municipio de Chinú y la accionante en cuanto a su calidad de beneficiaria del señor Jose Rodríguez Herrera, quien se desempeñó como inspector de Policía y existió relación laboral comprobada con el municipio antes mencionado, de igual forma, se pretende que se le reconozca una indemnización sustitutiva de pensión de vejes en calidad de cónyuge sobreviviente de exfuncionario municipal a las cuales tiene derecho.

Es de señalar que el proceso que venía siendo tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú- Córdoba, el cual mediante auto de fecha tres (03) de Agosto de 2018 (fl.60), ordeno remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo **104 del CPACA**, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público. En tal sentido se observa que lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de la relación entre el Municipio de Chinú y la accionante en cuanto a su calidad de beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión de vejes en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Jose Rodríguez Herrera, quien se desempeñó como inspector de Policía y existió relación laboral con el Municipio de Chinú, lo que se pretende y se discute gira en torno al ejercicio de funciones propias de un cargo de empleado público, por lo que se puede concluir que esta jurisdicción es la competente para conocer el presente asunto, ya que trata un tema de carácter laboral entre una persona que presuntamente estaba vinculada laboralmente con una entidad territorial. Haciendo presente avocar el conocimiento del proceso **sub examine**.

Ahora, conforme el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, como en el presente caso, lo actuado conserva validez, por lo tanto se continuará con el trámite del proceso en la etapa en que estaba, previo al auto de fecha tres (3) de agosto de 2018 que declaró la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Chinú – Córdoba.

Siendo ello así, el Despacho estima que se debe adoptar una medida de saneamiento, toda vez que la demanda, como ya se indicó inicialmente fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Chinú – Córdoba, el cual le dio trámite a la misma, pero en la audiencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil dieciocho 2018, se decretó la falta de jurisdicción enviándolo a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial, toda vez que se persigue el reconocimiento de una relación laboral de facto, debido a la suscripción de contratos de prestación de servicios ente las partes en virtud del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas.

Así las cosas, si bien en el auto que avocó conocimiento se indicó que en virtud del artículo 138 del CGP, lo actuado en la jurisdicción ordinaria conservaría validez y se continuaría en la etapa que estaba previo al auto que decretó la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Chinú – Córdoba, esto es, en etapa de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., resulta imperioso que se adecue la demanda a uno de los medios de control que establece el C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenará a la parte actora a que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es solicitud de la nulidad del acto administrativo, el restablecimiento del derecho perseguido y el concepto de la violación, de conformidad con el artículo 162 del CPAC y ss., elementos que son fundamentales para fijar el litigio y dictar sentencia por este Juzgado, ya que los demás requisitos como son los hechos, las pruebas, cuantía, entre otros, ya fueron señalados en la demanda inicial y son compatibles con la ejecución del CPACA para la admisión de la demanda. Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días al actor.

Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda a Municipio de Chinú por el término de tres (03) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

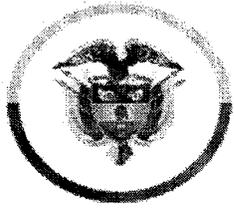
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora a que adecue su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, en lo referente a las pretensiones de la demanda, esto es solicitud de la nulidad de un acto administrativo, el restablecimiento del derecho perseguido y el concepto de la violación, de conformidad con el artículo 161 del CPACA y ss. Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la adecuación de la demanda a Municipio de Chinú- Córdoba, por el término de tres (03) días, para que esta se pronuncie y ejerza el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 26 DE HOY 12 Abril/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUÉL BITALUA ENAMORADO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2017-00129**

Demandante: Municipio de Montelíbano.

Demandado: Juzgado 2do Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Procede esta Unidad Judicial a pronunciarse de oficio sobre la notificación del señor Luis Alberto Jiménez Porras, la señora María Camila Jiménez Porras y la menor Isabela Jiménez Porras.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de marzo del año 2017 se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la sociedad Blanco Bohórquez S.A.S, representada legalmente por la señora Olga Lucia Porras Salcedo.

Posteriormente, el señor Francisco Alberto Jiménez Torres aportó certificado de defunción que acredita la muerte de la señora Olga Lucia Porras Salcedo.

Debido a esto, en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha veinte (20) de marzo de 2018, se ordenó vincular al proceso en referencia al señor Francisco Alberto Jiménez, representante legal de Blanco Bohórquez S.A.S, en condición de cónyuge superviviente de la fallecida Olga Lucia Porras Salcedo y a sus hijas María Camila Jiménez Porras e Isabela Jiménez Porras como hijas sucesoras.

Seguidamente, el señor Francisco Alberto Jiménez Porras, representante legal de la menor Isabela Jiménez Porras, aportó poder para actuar debidamente conferido a la doctora Mónica Patricia Kerguelen Jiménez, a efectos, de ser representarlo dentro del presente proceso.

Asimismo, la joven María Camila Jiménez Porras, heredera de la causante, quien a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad; al haber llegado ya a la mayoría de edad, confirió poder especial a la doctora Mónica Patricia Kerguelen Jiménez para que actúe en defensa de sus intereses dentro del proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que si bien mediante en auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019 (folio 216), se ordenó el emplazamiento de la joven Isabela Jiménez Porras, advierte este despacho, que se incurrió en un error, debido a que se trata de una menor de edad, que no tiene capacidad para actuar por sí misma dentro del proceso, y quien tiene la capacidad para representarla legalmente es el señor Francisco

Jiménez Porras, padre de la menor. Por consiguiente, esta Unidad Judicial, trae a colación el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el cual expresa lo siguiente:

"(...) quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)"

Así las cosas, en vista de que el señor Francisco Jiménez Espitia representante legal de BLANCO BOHORQUEZ S.A.S y quien actúa en representación de su hija menor Isabela Jiménez Porras, así como, la señora María Camila Jiménez Porras en calidad de heredera del causante, constituyeron apoderado judicial para actuar en defensa de sus intereses dentro del presente proceso, acorde con los poderes que reposan a folio 133-139, el Despacho procederá a reconocerle personería a la abogada Mónica patricia Kerguelen Jiménez en representación de los mencionados, los cuales se tendrán por notificados por conducta concluyente a partir de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada **Mónica Kerguelen Jiménez** identificada con cedula de ciudadanía N° **50.897.745** y portadora de T.P N° **96.545** del C.S de la Judicatura, en representación de los señores **Francisco Alberto Jiménez Porras** y **María Camila Jiménez Porras**

SEGUNDO: A partir del reconocimiento de personería de la abogada Mónica Kerguelen Jiménez **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al señor **Francisco Alberto Jiménez Porras** identificado con cedula de ciudadanía N° **78.709.745** representante legal de BLANCO BOHORQUEZ S.A.S y de la menor Isabela Jiménez Porras y a la señora **María Camila Jiménez Porras** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.010.120.762**, en calidad de heredera de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 26 DE HOY 12/abril/2019 A LAS 8:00 A.M.
 ELIAS SAMUÉL PITALÚA ENAMORADO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 **2018-00486 00.**

Demandante: Sebastián López Fuentes.

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica – Manexka E.P.S

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a La Previsora S.A. Compañía De Seguros. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)"

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena. Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, el E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía De Seguros. dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 17 de Agosto de 2018 al 07 febrero del año 2019, “esto, teniendo en cuenta que del 17 al 31 de octubre del 2018 por motivos de la mudanza de los Juzgados Administrativos los términos se encontraban suspendidos” (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a las solicitudes bajo estudio, constata el Despacho que: a). Ciertamente se suscribió póliza de seguro N° 1000062 entre la entidad demanda y la aseguradora llamada en garantía. b.) en dicha póliza multiriesgo a favor de E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica se evidencia la fecha de vigencia que es desde el (26) del mes de septiembre del año 2018, hasta el (26) de septiembre del año 2019. La precitada solicitud cumple con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar los llamamientos en garantía solicitados por el E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a La Previsora S.A. Compañía De Seguros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, a La Previsora S.A. Compañía De Seguros.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

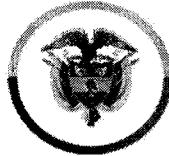
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 26 DE HOY (12)/ABRIL/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO SECRETARIA</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00518. Montería, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea.


ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Incidente de Desacato
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00518
Demandante: Yineth del Carmen Díaz Sierra
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Fidupervisora

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual se revoca el auto de fecha 14 de marzo de 2019, proferido por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, por medio de la cual se impuso sanción por desacato a la representante legal de la Fidupervisora S.A. consistente en multa de 3 SMLMV y en su lugar absténgase de imponer sanción por desacato.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 12/04/2019
A LAS 8:00 A.m.


Elías Samuel Pitalua Enamorado
Secretario